



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Rad. No. : 08001405300720220017000
Clase de Proceso : EJECUTIVO (MENOR)
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : ROBERTO GÓMEZ JIMÉNEZ
Providencia : Auto – 26/01/2023– REQUIERE TERMINACIÓN PAGO TOTAL

RAD. No. 08001405300720220017000

INFORMA SECRETARIAL, señora juez paso a su Despacho el presente informe secretarial dentro del proceso EJECUTIVO (MENOR) iniciado por BANCOLOMBIA S.A contra ROBERTO GÓMEZ JIMÉNEZ., con la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación presentado por la apoderada de la parte demandante. Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA informándole que no existen oficios de remanentes, embargos de créditos ni oficios de bancos por anexar esta información la hago en base a los informes que me han rendido los empleados de este Juzgado. Así mismo le informo que el memorial proviene del correo electrónico de la apoderada judicial Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA(notificacionjudicial@valoresysoluciones.com)

del que se comprobó que es el mismo que reposa en la base de datos de los abogados inscritos en el departamento del Atlántico, expedida por Consejo seccional de la Judicatura del Atlántico. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 26 de enero de 2023

CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES
SECRETARIO



Rad. No. : 08001405300720220017000
Clase de Proceso : EJECUTIVO (MENOR)
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ROBERTO GÓMEZ JIMÉNEZ
Providencia : Auto – 26/01/2023 – REQUIERE TERMINACION PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Veintiséis.
(26) de enero de dos mil veintitrés (2023)).-

Rad. No. : 08001405300720220017000

ASUNTO

Procede el juzgado a dictar auto de terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitada vía correo institucional de fecha 19 de enero de 2023 mediante el correo electrónico de la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia ,(notificacionjudicial@valoresysoluciones.com).

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 461 del C.G.P. que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. (Resalta el Juzgado).

Exige la norma entonces que el apoderado para poder pedir terminación del proceso por pago total debe tener poder para recibir, y en el caso que nos ocupa no se confirió ésta facultad.

Si bien en el poder conferido por la parte actora, se confiere para solicitar la terminación del proceso, ello no sule la exigencia legal. Si el legislador hubiese considerado que la facultad para recibir para pedir la terminación del proceso no era relevante o podía ser suplida, simplemente no lo hubiera contemplado en el citado artículo.

Es la facultad para recibir la que le permite al apoderado pedir la terminación del proceso por pago, pero la facultad concedida para terminar el proceso por pago, no puede suplir la de recibir que exige el artículo 461 del CGP.

Tratando el tema la Corte Constitucional, tratando la constitucionalidad de dicha facultad, que se contempla en los mismos términos en el CGP, como se contemplaba en el C. de P.C., señaló:

“ No puede considerarse que se afecte el derecho al acceso a la administración de justicia y en particular a una justicia pronta y oportuna por el hecho de que el Legislador exija que se otorgue expresamente la facultad para recibir. Al respecto es claro, como lo advierte el señor Procurador, que el principio de celeridad siempre debe respetarse en los trámites procesales pero que este no es un deber exclusivo del juez, por lo que a las partes y a sus apoderados corresponde igualmente tomar las medidas necesarias con el fin de evitar dilaciones injustificadas, y en este sentido asegurarse que el ejecutante esté presente al momento del pago de la deuda si no se ha otorgado la facultad de recibir o en su defecto solicitarla oportunamente en caso de ser esa la voluntad del ejecutante. Ahora bien para la Corte es claro que nada tiene que ver en este caso el principio de buena fe, que necesariamente se presume de la actuación de todo profesional y en consecuencia de todo apoderado, pues de lo que se trata es de asegurar el respeto de la autonomía del titular del



Rad. No. : 08001405300720220017000

Clase de Proceso : EJECUTIVO (MENOR)

Demandante : BANCOLOMBIA S.A

Demandado : ROBERTO GÓMEZ JIMÉNEZ

Providencia : Auto – 26/01/2023– REQUIERE TERMINACIÓN PAGO TOTAL

derecho al pago de la obligación objeto del proceso ejecutivo quien, se reitera, por el hecho del otorgamiento del poder no renuncia o ve sustituido ninguno de sus derechos. (C- 383 de 2005).

Si la parte demandante no quiere conferir facultad para recibir a su apoderado, bien puede pedir la terminación directamente como lo permite la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR, al apoderado de la parte demandante para que acompañe poder para recibir que lo faculte para pedir la terminación del proceso por pago como lo exige la ley, conforme lo expuesto en la parte motiva, o un su defecto la solicitud de terminación la debe presentar la parte demandante a través de su representante legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez Séptima Civil Municipal de Barranquilla.

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db52e8dc861b58b63f8830dbd3132668a7d0eb0bd0408d505d958c1fcde9b81f**

Documento generado en 26/01/2023 01:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>